

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	73001310500620220018400
Demandante(s):	Sor Angélica Criollo ortiz
Demandado(a):	Proservis Empresa de Servicios Generales S.A.S. e Industria Nacional de Gaseosas Indega S.A.
Tema:	Contrato de trabajo, pago de prestaciones e indemnizaciones Fuero de salud

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.) y de trámite y juzgamiento (artículo 80 del C.P.T.S.S)
Fecha: 1º. de febrero de 2024
Hora inicio: 10:08 a.m.
Hora fin: 11:57 a.m.

Asistentes

Demandante:	Sor Angélica Criollo Ortiz
Apoderado (a):	Óscar Andrés Henao Morales
Demandado:	Proservis Empresa de Servicios Generales S.A.S.
Rep. Legal:	Daniela Martinez Sanclemente
Apoderado(a):	Adriana Lucía Barreto Corrales
Demandado:	Industria Nacional de Gaseosas S.A.
Rep. Legal:	Diana Carolina Gvette Osorio
Apoderado(a):	Luisa Fernanda Benito Buriticá
Llamado en Garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Rep. Legal:	Enrique Laurens Rueda
Apoderado(a):	Carolina Laurens Rueda
Juez:	Adriana Catherina Mojica Muñoz

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Auto interlocutorio: reconoce personería adjetiva

Se reconoce personería para actuar a la doctora LUISA FERNANDA BENITO BURITICÁ como apoderada sustituta de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. conforme al memorial obrante en el archivo 033 (vigencia de la tarjeta profesional consultada, certificado 11936542).

CONCILIACIÓN

Ante las manifestaciones de las demandadas, se declara fracasada la etapa procesal.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver

Como no se presentaron esta clase de medios exceptivos, se dispone continuar con el trámite.

SANEAMIENTO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se excluyen del debate probatorio los hechos aceptados por PROSERVIS: 1, 2 (parcialmente), 4, 6 (parcialmente) 7, 8, 9, 11 y 12 (con aclaración), 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21 (parcialmente), 22, 23 (parcialmente), 25 (parcialmente), 26, 30 (parcialmente), 31 (parcialmente), 32, 34 y 42.

Se excluyen del debate probatorio los hechos aceptados por MAPRE respecto del llamamiento en garantía: 1, 3, 4 y 5.

Así, corresponde al Juzgado establecer de manera PRINCIPAL si:

- Entre SOR ANGÉLICA CRIOLLO ORTIZ y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada desde el 23 de diciembre de 2004 hasta el 8 de octubre de 2021.
- La demandante fue contratada para prestar sus servicios de mercaderista para la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A.
- INDEGA S.A. es solidariamente responsable de las obligaciones laborales adeudadas.
- La terminación del contrato de trabajo es ineficaz y obedeció al estado de salud de la trabajadora.
- Las patologías de fractura de vértebra torácica e hipoacusia súbita idiopática son de origen laboral, con ocasión a los accidentes de trabajo sufridos el 10 de octubre de 2006 y el 26 de diciembre de 2016.
- Existió culpa patronal en cabeza de las demandadas por la pérdida de capacidad laboral sufrida.

Se debe CONDENAR al reintegro al cargo de auxiliar administrativa o a uno de mayor jerarquía, de acuerdo con las condiciones de salud, con el pago de:

- Salarios, cesantías, primas de servicios, intereses a la cesantía, vacaciones y aportes a seguridad social, desde el 9 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el reintegro, y la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- Perjuicios materiales – lucro cesante futuro por 50 SMMLV-, perjuicios morales y daño en la vida en relación -50 SMMLV-.

De forma SUBSIDIARIA se debe determinar si:

- La terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa.
- Procede el pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del CST.
- Ultra y extra petita y costas.

Adicionalmente, se debe establecer si MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. debe pagar la eventual condena en contra de INDEGA S.A., en atención a la póliza cuyo tomador es la codemandada PROSERVIS S.A.S.

En caso de salir avantes las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por:

INDEGA

- ✓ Inexistencia de solidaridad en cabeza de la empresa
- ✓ Inexistencia de derecho a reclamar de parte de la demandante
- ✓ Carencia absoluta de causa
- ✓ Pago
- ✓ Cobro de lo no debido
- ✓ Pretensión de enriquecimiento sin justa causa
- ✓ Buena fe
- ✓ Compensación
- ✓ Prescripción
- ✓ Innominadas

PROSERVIS

- ✓ Inexistencia de la obligación
- ✓ Inexistencia de los elementos constitutivos de la culpa del empleador
- ✓ Terminación del contrato de trabajo por obra o labor contratada
- ✓ Buena fe de la empleadora en el cumplimiento de sus obligaciones
- ✓ Prescripción
- ✓ Genérica e innominada

MAPFRE frente a la demanda

- ✓ Excepción oficiosa de que trata el artículo 282 del C.G.P.
- ✓ Inexistencia de solidaridad entre las sociedades demandadas
- ✓ Inexistencia de los perjuicios solicitados - ausencia de prueba del perjuicio causado
- ✓ Prescripción

Frente al llamamiento en garantía

- ✓ Excepción oficiosa de que trata el artículo 282 del C.G.P.
- ✓ Inexistencia de la obligación de indemnizar por no existir siniestro
- ✓ Inexistencia de la obligación por hechos no relacionados con la ejecución del contrato afianzado y ocurridos por fuera de la vigencia de la obligación asegurada
- ✓ Exclusiones aplicables al amparo de pago de salarios y prestaciones sociales
- ✓ Límite del valor asegurado - límite de las coberturas del contrato de seguro
- ✓ Reducción de la suma asegurada (límite asegurado) por pago de indemnización
- ✓ Exclusiones y garantías contempladas en el contrato de seguros
- ✓ Compensación, prescripción y nulidad relativa

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** aportadas con la demanda (archivos 003, folios 18 a 224)
- **Interrogatorios de parte:** a los representantes legales de las demandadas.
- **Testimonios:** de WILLINTONG BONILLA GUARNIZO y YEGNI MAGALI MUÑOZ y LUIS LEONARDO PARRA.

Se ACEPTA el desistimiento del testimonio de ELIZABETH VERA MORALES.

- **Documentos en poder de PROSERVIS S.A.S.:** se le requiere para que aporte, en el término de 10 días:
 - Copia de las afiliaciones al sistema de seguridad social de mi procurada. ARL
 - Copia del perfil del cargo y manual de funciones.
 - Copia de la inducción al puesto de trabajo.

POR LA PARTE DEMANDADA

INDEGA S.A.

- **Documentales:** aportadas con la contestación (archivo 013, folios 22 a 40).
- **Interrogatorio de parte:** a la demandante con reconocimiento de documentos.
- **Testimonios:** MICHAEL PRIETO MARTÍNEZ

Se acepta el desistimiento de las declaraciones de LESLY DAYANA NEITA GUIO, JHON FABER MOLINA RODRÍGUEZ, JAIR ORLANDO DÍAZ ANDUQUÍA y OTTO SALCEDO REYES.

PROSERVIS S.A.S.

- **Documentales:** aportadas con la contestación (archivo 016).
- **Interrogatorio de parte:** a la demandante.
- **Testimonio:** de CLAUDIA NELLY CALDERÓN SALAZAR

MAPFRE

- **Documentales:** aportadas con la contestación (archivo 025, folios 26 a 49)
- **Interrogatorio de parte:** a la demandante

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(ART. 80 C.P.T.S.S.)**

PRÁCTICA DE PRUEBAS

- **Interrogatorios de parte:** a los representantes legales de las demandadas y a la actora.

Se suspende la presente diligencia y se señala el 14 de marzo de 2.024 a las 2:00 p.m. para continuar la práctica de pruebas y demás etapas.

La grabación puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/89c40f86-a544-479f-9f27-a2aee5aeaaa7?vcpubtoken=887bff73-cb4c-4ee2-bea9-f5974c306da8>


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2 . Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo.11567 de 2020 C.S. de la J.)

JAVIER ALONSO FIGUEROA TOCORA
Secretaria ad-hoc